

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - FAMILIA**

**Magistrado sustanciador
JORGE MAYA CARDONA**

Barranquilla, dos (02) de Septiembre de dos mil veinte (2.020).

PROCESO: EJECUTIVO

NÚMERO INTERNO: 42.756

CÓDIGO ÚNICO: 08001 31 53 012 2917 00206 01

DEMANDANTE: LABORATORIO CLÍNICO FALAB S.A.S.

DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO EL CARI E.S.E

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

En el presente proceso ejecutivo promovido por Laboratorio Clínico Falab S.A.S en contra del Hospital Universitario el Cari E.S.E, el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla en auto del 17 de Septiembre del 2019 resolvió no acceder a solicitud presentada por la parte demandante el día 25 de Julio del 2019, que pedía embargo de los dineros y toda acreencia que se registre a nombre de la sociedad demandada, además revocó la medida cautelar decretada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla en auto del 16 de Noviembre del 2016, sobre el embargo de los dineros reconocidos a la ejecutada al interior del proceso de liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM, a cargo de la Fiduprevisora, argumentando que esta mediante oficio del 17 de Abril del 2017 informó que se abstenía de registrar la medida de embargo en atención a lo preceptuado en el artículo 594 del C.G.P, pues los dineros objeto de la medida cautelar son inembargables, y que al no haber existido pronunciamiento alguno dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación por parte del Juzgado que decretó la medida, esta se entiende revocada en los términos del inciso 2° del párrafo del artículo 594 del C.G.P.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, manifestando que al revocar la medida cautelar se observó de forma parcial la manifestación de la Fiduprevisora, afectando el principio de neutralidad procesal y la recta administración de justicia, no solo porque el escenario actual es del cumplimiento de la sentencia, sino porque no tuvo en cuenta que existió pretermisión en los términos de respuesta de la entidad requerida, ya que no se

pronunció al respecto al día siguiente de recibida la orden de embargo, plazo perentorio que señala el parágrafo del artículo 594 del C.G.P, pues lo hizo a los 120 días, desconociendo lo señalado en el artículo 3° de la Ley 1564 del 2012. Precisa que se configuró el fenómeno jurídico de la extemporaneidad, por lo que solo le correspondía al Juzgado tener por no presentado el informe de la Fiduprevisora, y no incurrir en exceso de ritualidad, al aplicar de forma restrictiva la norma a una de las partes, específicamente a la que reclama el cumplimiento de una sentencia. Indica además que procede el embargo de bienes inclusive los inembargables cuando se trata de satisfacer los crédito u obligaciones de origen laboral.

Concedido el recurso llegan las diligencias a esta instancia donde agotados los trámites es procedente resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La segunda instancia debe sujetarse a las precisiones del art. 320 del C.G.P., y a lo dispuesto en el artículo 328 *ibídem*. Teniendo en cuenta los reparos del recurso y lo decidido en primera instancia, surgen los siguientes problemas jurídicos: ¿Se encuentra en firme la medida cautelar de embargo cuando el destinatario no presenta dentro del término de un día oficio negando la inscripción de la medida?, y ¿debe el Juzgado pronunciarse al respecto?

El parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, señala:

"PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

Se tiene que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla mediante auto del 16 de Noviembre del 2016 decretó, entre otras, el embargo de los dineros que están reconocidos a favor de la entidad demandada al interior del proceso de

liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – Caprecom en liquidación, a cargo de la Fiduprevisora (fol.242C/P), decisión que fue comunicada mediante oficio N° 1560 del 21 de Noviembre del 2016 (fol.260C/P).

Sobre dicha medida la Fiduprevisora no hizo manifestación alguna y solo el día 17 de Abril del 2017, informó al Juzgado de ~~ejecución~~, que está imposibilitada legalmente para dar cumplimiento a la medida cautelar, en razón a la naturaleza del crédito reconocido al ejecutado Hospital Universitario Cari E.S.E, pues se trata de un crédito prelación "B" en los términos del artículo 12 de la Ley 1797 de 2016, es decir, son créditos reconocidos a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud destinados por el Gobierno Nacional para atender el pago de las acreencias de la liquidada EPS Caprecom, en especial, como en el presente caso, destinados a cubrir las deudas con los prestadores de servicios de salud con recursos del sistema de seguridad social, por lo que tienen el carácter de inembargables conforme al numeral 1° del artículo 594 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, se tiene que la medida cautelar de embargo de los dineros se encontraba en firme y vigente a la fecha en la cual la Fiduprevisora decidió no acatarla y como ya habían transcurrido 120 días desde la fecha en la cual debió hacerlo, su oficio se configura en un acto discrecional de la entidad que requería pronunciamiento expreso de parte del Juzgado.

Así las cosas, no puede entenderse revocada la medida de embargo por el hecho de que el Juzgado que lo decretó no había comunicado dentro de los tres días a la destinataria sobre la existencia de alguna excepción a la ~~inembargabilidad~~, porque la Entidad tampoco respondió al día siguiente de la comunicación y por razón de su silencio prolongado la medida se entendía acatada, en firme y ejecutándose.

En consecuencia, se revocará la parte del auto del 17 de Septiembre del 2019, por medio de la cual el Juzgado revocó la medida cautelar decretada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla en auto del 16 de Noviembre del 2016, para que en su lugar se vuelva a decidir sobre el la comunicación de la Fiduprevisora acerca de la medida cautelar teniendo en cuenta los argumentos aquí expuestos.

En mérito de lo expuesto el Magistrado Sustanciador de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla,

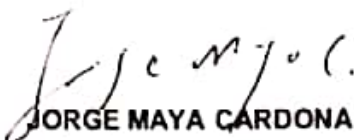
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la parte del auto del 17 de Septiembre del 2019, por medio de la cual el Juzgado revocó la medida cautelar decretada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla en auto del 16 de Noviembre del 2016, para que en su lugar se vuelva a decidir sobre la comunicación de la Fiduprevisora del 17 de Abril de 2017 sobre la medida cautelar, dentro del proceso ejecutivo promovido por Laboratorio Clínico Falab S.A.S en contra del Hospital Universitario el Cari E.S.E, teniendo en cuenta los argumentos aquí expuestos.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia

Tercero: En firme ésta providencia, se devolverá el proceso al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE MAYA CARDONA
Magistrado Sustanciador